



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 423 -2023-GRU-DRA**

Pucallpa, 25 OCT 2023

**VISTO:**

El Escrito S/N, de fecha 03.07.2023 (OPOSICIÓN y NULIDAD), Informe Legal N° 069-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR, de fecha 07.07.2023, Informe N° 0730-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 07.07.2023, Informe N° 007-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT/KYIO, de fecha 31.08.2023, Informe Legal N° 0114-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR, de fecha 07.09.2023, Informe N° 906-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 07.09.2023, Oficio N° 609-2023-GRU-DRA/OACP, 14/09/2023, Oficio N° 533-2023-GRU-DRA-OAJ, 12/10/2023, Oficio N° 669-2023-GRU-DRA/OACP, 17/10/2023, el Informe Legal N° 536-2023-GRU-DRA OAJ de fecha 25 de octubre del 2023; CUT 7251-2023, y demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, mediante **Informe Legal N° 069-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR, de fecha 07.07.2023**, el abogado del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, opina declarar procedente la solicitud a trámite presentada por la administrada Katia Luciana López Zevallos, en relación a la pretensión de Nulidad de la Certificación Técnica N° CP250101-313-2022-CALLERIA y Certificación Técnica N° CP250101-281-2022-CALLERIA a nombre de Francisco Walter Chávez Briones y Richard Wagner Gonzales Pérez respectivamente.

Que, mediante **Informe N° 0730-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 07.07.2023**, el responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, se dirige a la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, a fin de remitir el Informe Legal N° 069-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR, de fecha 07.07.2023, para su atención.

Que, mediante **Informe N° 007-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT/KYIO, de fecha 31.08.2023**, el Evaluador del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, se dirige al Responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal a fin de remitir el Informe de Inspección Ocular.

Que, mediante **Informe Legal N° 0114-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR, de fecha 07.09.2023**, el abogado del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, opina declarar procedente la solicitud a trámite presentada por la administrada Katia Luciana López Zevallos, en relación a la pretensión de Nulidad de la Certificación Técnica N° CP250101-313-2022-CALLERIA y Certificación Técnica N° CP250101-281-2022-CALLERIA a nombre de Francisco Walter Chávez Briones y Ricard Wagner Gonzales Pérez respectivamente.

Que, mediante **Informe N° 906-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 07.09.2023**, el responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, se dirige a la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, a fin de remitir el Informe Legal N° 0114-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR, de fecha 07.09.2023, para su atención.

Que, mediante **Oficio N° 609-2023-GRU-DRA-OACP, de fecha 14.09.2023**, la Dirección de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, se dirige a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal sobre la Nulidad de Certificación Técnica formulada por la administrada Katia Luciana López Zevallos.

Que, mediante **Oficio N° 533-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 12 de octubre de 2023**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo remita los expedientes que dieron origen de la Certificación Técnica N° CP250101-313-2022-CALLERIA y Certificación Técnica N° CP250101-281-2022-CALLERIA a nombre de Francisco Walter Chávez Briones y Richard Wagner Gonzales Pérez respectivamente.

Que, con **Oficio N° 669-2023-GRU-DRA/OACP, de fecha 17 de octubre de 2023**, el Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo remite lo solicitado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 533-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 12 de octubre de 2023.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley.



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"**



Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

**SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE SOLICITUD DE NULIDAD Y OPOSICIÓN.**

Así, se tiene que la administrada Katia Luciana López Zevallos, solicita que se declare la Nulidad de la Certificación Técnica N° CP250101-313-2022-CALLERIA y Certificación Técnica N° CP250101-281-2022-CALLERIA a nombre de Francisco Walter Chávez Briones y Richard Wagner Gonzales Pérez respectivamente, argumentando lo siguiente: "(...) que interpone oposición a trámite administrativo por terceros y Nulidad de la Certificación Técnica N° CP250101-313-2022-CALLERIA y Certificación Técnica N° CP250101-281-2022-CALLERIA a nombre de Francisco Walter Chávez Briones y Richard Wagner Gonzales Pérez respectivamente; toda vez que con Contratos de Compra y Venta de fecha 18 y 25 de noviembre de 2021, del predio del señor Felix Alanya Rosel, de una superficie de 2has; y que en merito a ellos y a efectos de no tener conflictos con terceros, por un predio legalmente obtenido mediante contrato de compra venta es que solicita se declare la nulidad de dichas certificaciones técnicas por existir vicios administrativos y que por su intermedio y a quien corresponda se me otorgue mi Certificación Técnica del Área comprada al señor Felix Alanya Rosel, según contrato de compra venta".

**SOBRE LA OPOSICIÓN SOLICITADA**

Al respecto, el Artículo 118° de la Ley 27 444 – Ley General de Procedimiento Administrativo General respecto a la Solicitud en interés particular del administrado expresamente dice: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"; esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 124° de la misma ley, que a la letra dice: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho".

Aunado a ello la Directiva N° 001-2020-GRU-DRA/OACP CERTIFICACIÓN TECNICA, sobre las oposiciones establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO**

Los procedimientos para el otorgamiento de Certificación Técnica en Ecosistemas Aluviales, serán atendidos de forma individual, según la programación que realice la OFICINA AGRARIA a través de la SEDE AGRARIA y el mismo comprenderá las siguientes etapas:

1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD
2. NOTIFICACIÓN POR CARTEL
3. NOTIFICACIÓN PERSONAL
4. INSPECCIÓN OCULAR
5. OPOSICIÓN
6. INFORME Y EVALUACIÓN
7. OTORGAMIENTO DE CERTIFICACIÓN TECNICA U OTRO DOCUMENTO PERTINENTE
8. REGISTRO

**9.5. OPOSICIONES**

La Oposición presentada en el procedimiento para el otorgamiento de Certificación Técnica, tendrá las siguientes consideraciones:

- Los interesados tendrán un plazo de 05 días hábiles de realizado la Inspección Ocular para:
  - a) Formular oposición contra el procedimiento de otorgamiento de Certificación Técnica del solicitante, presentando las pruebas que demuestre que el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8° de la presente Directiva, para la emisión de la Certificación Técnica.
- Las oposiciones que se presente durante la inspección ocular, se hará constar en el Acta de Inspección Ocular de ser el caso, el mismo deberá de ser presentado por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles de, realizado la Inspección Ocular.
- El personal técnico de campo deberá de instruir al interesado en la presentación de las respectivas oposiciones indicándoles la formalidad del mismo, el plazo para interponer y demás consideraciones.
- (...)



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Ante ello, para el presente caso que nos ocupa, tenemos que la interposición de Oposición en contra del trámite administrativo correspondiente a la emisión de la Certificación Técnica N° CP250101-313-2022-CALLERIA y Certificación Técnica N° CP250101-281-2022-CALLERIA a nombre de Francisco Walter Chávez Briones y Richard Wagner Gonzales Pérez respectivamente que ha sido presentada por la administrada Katia Luciana López Zevallos con fecha 03 de julio de 2023, ha excedido en demasía los plazos establecidos en la Directiva N° 001-2020-GRU-DRA/OACP, por lo que deviene a declarar su pretensión en IMPROCEDENTE.

**RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Que, en principio es preciso decir que citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa."<sup>1</sup>

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.<sup>2</sup>

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

**Artículo 10°.- Causales de Nulidad.-** "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley<sup>3</sup> para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

<sup>2</sup> Idem: pp. 632.

<sup>3</sup> Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, en el artículo 11.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 220°) o de corresponder legalmente, el de reconsideración (Art. 219°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación.

**DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN TÉCNICA**

A continuación se describe el procedimiento seguido para la expedición de las Certificaciones Técnicas cuestionadas:

- a) **Certificación Técnica N° CP250101-313-2022-CALLERIA**, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido a favor de Francisco Walter Chávez Briones, recaída en el expediente con CUT N° 4973-2022, el cual ha seguido el siguiente procedimiento:

**ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO**

*Los procedimientos para el otorgamiento de Certificación Técnica en Ecosistemas Aluviales, serán atendidos de forma individual, según la programación que realice la OFICINA AGRARIA a través de la SEDE AGRARIA y el mismo comprenderá las siguientes etapas:*

**1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

*Presentado por el solicitante con fecha 18 de mayo de 2022. (Véase a fojas 1/12)*

**2. NOTIFICACIÓN POR CARTEL**

*Notificación realizada con fecha 02 de junio de 2022 (Véase a fojas 22)*

**3. NOTIFICACIÓN PERSONAL**

*Notificación realizada con fecha 02 de junio de 2022 (Véase a fojas 19/20)*

**4. INSPECCIÓN OCULAR**

*Realizada el 09 de junio de 2022 (Véase a fojas 14/15), la misma que se deja constancia en observaciones que la inspección ocular se realizó de acuerdo a lo programado contando con la presencia de la autoridad del caserío, así como colindantes y transferente.*

**5. OPOSICIÓN**

*No se visualiza en el expediente la presentación de ninguna oposición sobre el trámite administrativo del solicitante.*

**6. INFORME Y EVALUACIÓN**

*Se realizaron el INFORME TÉCNICO N° 0027-2022-GRU-DRA-OACP/SAC/JABT, el INFORME N° 0123-2022-GRU-DRA/OACP/SAC, y EL INFORME TÉCNICO N° 0157-2022-GRU-DRA-OACP/CP-UT/LGR. (Véase a fojas 23- 24-25/30 respectivamente)*

**7. OTORGAMIENTO DE CERTIFICACIÓN TÉCNICA U OTRO DOCUMENTO PERTINENTE**

*Se notificó la Certificación Técnica al solicitante con fecha 11 de noviembre del 2022. (Véase a fojas 33)*

**8. REGISTRO**

*Se registró.*

- b) **Certificación Técnica N° CP250101-281-2022-CALLERIA**, de fecha 19 de octubre de 2022, emitido a favor de Richard Wagner Gonzales Pérez, recaída en el expediente con CUT N° 4959-2022, el cual ha seguido el siguiente procedimiento:

**ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO**

*Los procedimientos para el otorgamiento de Certificación Técnica en Ecosistemas Aluviales, serán atendidos de forma individual, según la programación que realice la OFICINA AGRARIA a través de la SEDE AGRARIA y el mismo comprenderá las siguientes etapas:*

**1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

*Presentado por el solicitante con fecha 18 de mayo de 2022. (Véase a fojas 17/101)*

**2. NOTIFICACIÓN POR CARTEL**

*Notificación realizada con fecha 20 de mayo de 2022 (Véase a fojas 09)*

**3. NOTIFICACIÓN PERSONAL**

*Notificación realizada con fecha 20 de mayo de 2022 (Véase a fojas 05/08)*

**4. INSPECCIÓN OCULAR**

*Realizada el 26 de mayo de 2022 (Véase a fojas 04/03), la misma que se deja constancia en observaciones que la inspección ocular se realizó de acuerdo a lo programado contando con la presencia de la autoridad del caserío, así*



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**  
**"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"**



como colindante, indicando el solicitante que realizara la siembra de sus cultivos en cuanto el suelo se encuentra en óptimas condiciones (capacidad de campo), debido que hasta la fecha se encuentra muy suave por la inundación del río Ucayali.

**5. OPOSICIÓN**

No se visualiza en el expediente la presentación de ninguna oposición sobre el trámite administrativo del solicitante.

**6. INFORME Y EVALUACIÓN**

Se realizaron el INFORME TÉCNICO N° 0001-2022-GRU-DRA-OACP/SACLLRP, y EL INFORME TÉCNICO N° 0042-2022-GRU-DRA-OACP/CP-UT/JABT. (Véase a fojas 24/19)

**7. OTORGAMIENTO DE CERTIFICACIÓN TÉCNICA U OTRO DOCUMENTO PERTINENTE**

Se notificó la Certificación Técnica al solicitante con fecha 19 de octubre del 2022. (Véase a fojas 27)

**8. REGISTRO**

Se registró.

Ahora bien, como se puede apreciar ambas certificaciones técnicas han sido llevada conforme a lo establecido en la DIRECTIVA N° 001-2020-GRU-DRA/OACP CERTIFICACIÓN TÉCNICA, aunado a ello es de advertir que dichas certificaciones técnicas **solo han tenido validez por el periodo del año 2022**, tal y como lo especifica en el artículo 6° numeral 6.1 de la Directiva, y como se encuentra estipulado en el ítem cuatro de cada Certificación Técnica que a la letra dice lo siguiente: de acuerdo al cuadro de situación actual del predio de intención de siembra, la presente Certificación Técnica solo tienen vigencia para el presente año 2022, conforme al numeral 16.5 de la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA y NO OTORGA NI RECONOCE DERECHOS DE PROPIEDAD. Entonces estando a ello sería inoficioso realizar un pronunciamiento de fondo sobre un documento que en la actualidad carece de validez.

Por último, el artículo 601° del Código Procesal Civil recoge lo que el artículo 921 del Código Civil regula como formas de defensa posesoria judicial, dentro de las cuales tenemos a los interdictos y a las acciones posesorias. A través de los interdictos se tutela el hecho fáctico de la posesión, es decir, el "derecho de posesión" como tal, sin importar si quien ejerce la posesión tiene derecho o no sobre el bien. A diferencia de los interdictos, la acción posesoria tiene como objeto la tutela del "derecho a la posesión", esto es, está destinada para aquellos titulares de algún derecho real en virtud del cual reclaman la restitución de la posesión. De ahí que mientras en los interdictos, el demandante debe acreditar haberse encontrado en posesión del bien, así como el hecho perturbatorio o desposesorio, según se trate del interdicto de retener o de recobrar respectivamente, en las acciones posesorias se debe acreditar el título que justifique el derecho a la posesión. El acotado artículo 601° del Código Procesal Civil regula el derecho del poseedor a reclamar la defensa de su posesión, caso en el cual la norma le faculta recurrir a un proceso de conocimiento en el cual haga valer su "derecho a la posesión", lo que supone acreditar el título que justifique su derecho, más allá del solo hecho de haberse o no encontrado en posesión del inmueble a la fecha del acto perturbatorio o desposesorio.

Entonces bajo este razonamiento y expuesto el problema, **CONVIENE AFIRMAR CATEGORICAMENTE** que los trámites que, se realizan ante la entidad **NO TIENE COMO PROPOSITO CONSTITUIR, DECLARAR O FIRMAR DERECHOS REALES RELATIVOS A LA POSESION O LA PROPIEDAD**, eso ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación N° 6543 -2017 - Lima.

Que se debe aclarar que la entidad no puede actuar haciendo las veces de una judicatura civil, determinar la afectación efectiva o subjetiva del derecho de propiedad de los administrados y establecer que, por dicha razón, cualquier pretensión administrativa que invocare el recurrente tendría que ser denegada de plano, distanciándose con dicha expresión de todo precepto de licitud y coherencia con el marco y espíritu garantista que demanda el debido procedimiento administrativo.

Entonces del contexto desarrollado en este considerando, se advierte que la solicitud presentada por el recurrente no reúne las condiciones y exigencias propias del instituto jurídico de la Nulidad, en ese sentido este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de su pretensión sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por el administrado **KATIA LUCIANA LÓPEZ ZEVALLOS**.

Que, con lo expuesto, la entidad no desconoce, ni contradice, no se contrapone al amplio derecho de la recurrente **KATIA LUCIANA LÓPEZ ZEVALLOS**, a seguir discutiendo en las instancias jurisdiccionales a fin de reclamar o hacer valer su legítimo derecho y/o interés.

Que, mediante Informe Legal N° 536-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 25 de octubre del 2023, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Oposición y de Nulidad presentada por la administrada **KATIA LUCIANA LÓPEZ ZEVALLOS**, con fecha 03 de julio del 2023, en contra de la Certificación Técnica N° CP250101-313-2022-CALLERIA, de fecha 11 de noviembre de 2023 y Certificación Técnica N° CP250101-281-2022-CALLERIA, de fecha 19 de octubre de 2023, expedidas a nombre de Francisco Walter Chávez Briones y Richard Wagner Gonzales Pérez respectivamente, por los fundamentos expuestos.



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI**  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de OPOSICIÓN y de NULIDAD presentada por la administrada **KATIA LUCIANA LÓPEZ ZEVALLOS**, con fecha 03 de julio del 2023, en contra de la Certificación Técnica N° CP250101-313-2022-CALLERIA, de fecha 11 de noviembre de 2023 y Certificación Técnica N° CP250101-281-2022-CALLERIA, de fecha 19 de octubre de 2023, expedidas a nombre de Francisco Walter Chávez Briones y Richard Wagner Gonzales Pérez respectivamente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Dirección de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **KATIA LUCIANA LÓPEZ ZEVALLOS** y a los señores Francisco Walter Chávez Briones y Richard Wagner Gonzales Pérez, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, disponga su publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, [www.draucayali.gob.pe](http://www.draucayali.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI  
Ing. WALTER ALEJANDRO BAMBURO TEIXEIRA  
DIRECTOR REGIONAL